

ESTADO

Fecha de publicación: 4 DE MARZO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2017-00156-0	Freddy Mauricio Gordo Garcia	Gladys Adriana Mogollon Gomez	Niega solicitud, otros.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00449-00	Causante Francisco Antonio Vanegas Cardona		Ordena traslado del trabajo de partición.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2018-00570-00	Julliet Fernanda Gonzalez Arias	Maritza Cuitiva Diaz y otros	Designa curador, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00062-00	Gloria del Pilar Bernal Peña	Causante Rosana Peña de Bernal	1. Resuelve Incidente. 2. Acepta sustitución, ordena oficiar.
5	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00168-00	Maryi Yessenia Sepulveda Suarez	Jeison Steven Pinzon Moreno	Aprueba costas, ordena oficiar.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00351-00	Henry Medina Muñoz	Henry Medina Becerra	1. Acepta renuncia. 2. Decreta Cautelas.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00708-00	Diana Carolina Rojas Morales	Jorge William Quintero Toro	Ordena oficiar, otros.
8	28 F	CUSTODIA	110013110028-2019-00716-00	Julian Andres Ramirez Cardenas	Yoranis Jeneth Espitia	Decreta falta de competencia y ordena remitir al Juez de Familia REPARTO de Funza.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00428-00	Pedro Caldas Rico	Causante Miguel Enrique Caldas Gutierrez	1. Designa curador. 2. Ordena Oficiar, otros.
10	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00485-00	Sandra Lilliana Linares Beltran	Andres Felipe Ramirez Valero	Admite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 4 DE MARZO DE 2021

11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00015-00	Ruth Aydee Gomez Silva	Ovidio Emanuel Leon Pelaez	Rechaza demanda.
12	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00039-00	Judith Mercedes Guerra Hernandez	Hector Alejandro Rueda Cantor	Inadmite demanda.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00041-00	Jose Antonio Castellanos Garcia	Marta Gladiz Aguirre Angel	Inadmite demanda.
14	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00045-0	Marcelo Aponte Monroy	Lina Maritza Callejas Rojas	Inadmite demanda.
15	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00047-00	Stella Correa Carrillo	Irma Leonor Parada de Suarez	Inadmite demanda.
16	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00051-00	Maria Elvia Rojas Calderon	Jose Rufino Rojas Calderon	Revoca sanción.
17	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD INVESTIGACION	110013110028-2021-00052-00	Julio Cesar Granados Penaloza	Erika del Rosario Gomez Niño	Admite demanda.
18	28 F	INTERDICCION	110013110028-2021-00055-00	Gloria Ines Vargas Ramirez	Pres Interd. Luis Adelmo Ramirez Linares	Inadmite demanda.
19	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2021-00057-00	Luz Marina Baquero Socha	Angel Dario Avila Gomez	Rechaza y ordena devolver al Juzgado 29 de Familia de Bogotá.
20	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00059-00	Maria Alejandra Vivas Pamplona	Sergio Andres Sabtuario Beltran	Admite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 4 DE MARZO DE 2021

21	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00060-00	Esmeralda Madeley Moncada Osorio	Juan Carlos Roncancio Cabrejo	Inadmite demanda.
22	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00066-00	Cesar Augusto Forero Santoya	Nelly Barrera Aguilera	Rechaza y ordena devolver al Juzgado 16 de Familia de Bogotá.
23	28 F	ADOPCIOM	110013110028-2021-00069-00	Leonardo Andres Lemoine Vasquez	Menor Maria Jose Suarez Gomez	Inadmite demanda.
24	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00075-00	Menor Maylin Victoria Oviedo Villamizar		Ordena devolver al Centro Zonal Kennedy.
25	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00079-00	Menor Maria Alejandra Puertas Leguizamon		Ordena devolver al Centro Zonal Kennedy.
Se fija hoy 04-mar.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 00156 Unión Marital de Hecho de Freddy Gordo contra Gladys Mogollón.

Vista la solicitud anexo 04 del expediente digital, por cuanto en el presente asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (art. 151 y 152 del C.G.P.) se NIEGA la solicitud de amparo de pobreza presentada por el actor, advirtiéndose que el presente trámite fue terminado en sentencia.

Atendiendo memorial anexo No.05 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada OLGA MARIA CUERVO BALLEEN como apoderado del demandante, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f72dee38ecca3cea2d802fe85db4c432a18b4381422955d21e224d6f
4c0720

Documento generado en 03/03/2021 08:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 449 Sucesión de Francisco Vanegas.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó los recibos de pago de impuesto de los años 2017 a 2020, realizados ante la Secretaria de Hacienda.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 02 del expediente digital y que contiene seis folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dad7c665a48f5ea0cc3f49ab0b7a92cb437358103ff64958da4da913ba2e
317**

Documento generado en 03/03/2021 08:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 570 Ejecutivo de Alimentos de Juliet González contra los herederos del fallecido Efraín González.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, al observarse que aún no se encuentra debidamente integrado el contradictorio **se dejará sin valor ni efecto por ilegal** el párrafo segundo del auto calendarado el pasado 26 de octubre de 2020, una vez se notifique el curador ad litem de los herederos indeterminados, se dará traslado a las excepciones de mérito.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se ordenó en el párrafo final de la providencia anteriormente señalada.

Por lo anterior, se designará un curador ad litem para que actúe en representación de los herederos indeterminados del fallecido EFRAIN GONZALEZ SUAREZ al abogado *Carlos Nelson Duque Ávila*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7° de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0330432db12a487ae6d14ad23dac943e4d03732d64ee81e84a48db1705d
56578**

Documento generado en 03/03/2021 08:27:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 062 Sucesión de Rosana Peña.

Requerir a la DIAN, Secretaria de Hacienda Distrital y al Banco Av Villas, a fin de que alleguen en el término de cinco (5) días respuesta de la información solicitada y enviada por este Despacho a través del correo electrónico disponible para tal fin, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hacen acreedores a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaria procédase de conformidad.**

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada MARIA LUISA FLOREZ HERRERA y en consecuencia se reconoce a la abogada LIYI ANDREA RODRIGUEZ ARANZALEZ como apoderada de los interesados, en los términos del memorial allegado.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Banco Bancolombia en la que indican que la causante tuvo cuenta de ahorros, pero fue cancelada voluntariamente desde el 24 de febrero de 2010.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4888abad6af9f47a51f88ea676a311c46a14adf88253a2b2aa486bf63
c963d68

Documento generado en 03/03/2021 08:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 062 Incidente de Honorarios dentro de la Sucesión de Rosana Peña.

Se entra a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES en contra de GILMA INES OSPINA PEÑA.

Mediante providencia del 3 de agosto de 2020, se dio curso al incidente y se ordenó correr el respectivo traslado a la parte incidentada, quien una vez descorrido el termino, guardo silencio.

Por auto del 14 de diciembre de 2020, se abrió a pruebas el incidente, ordenando tener como tales, las documentales allegadas al expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P., señala que “(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”.

El poder es un mandato que puede terminar entre otras razones con la revocatoria tácita, o con la concesión del referido poder a otro profesional del derecho para que continúe con la representación que se le había encargado al abogado inicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que al abogado se le reconoció como apoderado de la heredera GILMA INÉS OSPINA PEÑA en providencia proferida del 26 de junio de 2019, para ese momento, se había admitido la demanda, se encontraba anexada la publicación edictal y posteriormente, se celebró audiencia de inventarios y avalúos.

En providencia calendada el día 9 de diciembre de 2019 se aceptó la revocatoria del poder y hasta ese momento el abogado actuó como apoderado de la incidentada.

El abogado no suscribió contrato, quien adujo que no se pactaron formalmente los honorarios ni se hicieron abonos, al respecto, se indica que los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez en favor del abogado dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el profesional de derecho, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

Por lo anterior, en observancia a las pruebas obrantes en el plenario, será este Despacho quien regule los mismos, tomando como base las tarifas de honorarios profesionales establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados para los años 2019 -2020, la cual refiere:

“9. PROCESOS DE SUCESIÓN ANTE JUZGADOS.

Se fija una tarifa mínima de 12 salarios mínimos mensuales, y cuando el valor de los activos líquidos según diligencia de inventarios y avalúos exceda de \$500.000.000 se cobrará un valor mínimo de 15 salarios mínimos; y si estos son superiores a un \$1.000.000.000 y hasta \$2.000.000.000, se cobrará un valor mínimo de 20 salarios mínimos mensuales. Si sobrepasa de este valor los activos líquidos, se cobrará como mínimo 30 salarios mínimos mensuales”.

En efecto, le corresponde a este juzgador la regulación de los honorarios, tomando como base las actuaciones desarrolladas por el abogado y las tarifas establecidas.

Se verifica que la labor desplegada por el profesional se limitó a la presentación de la demanda, a efectuar la publicación edictal y al desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos, razón por la cual y de acuerdo a los parámetros señalados para los honorarios de los profesionales que en el presente asunto hubiese establecido un valor mínimo de 20 salarios mínimos mensuales (salario mínimo del año 2019) por encontrarse la cuantía entre 1.000.000.000 y \$2.000.000.000, en el evento en que hubiese culminado el proceso, sin embargo, el abogado solo gestionó algunas diligencias dentro del asunto sin que el trámite logre su finalización, pues aún faltaban varias gestiones para liquidar el trámite, por tanto, se ponderarán sus honorarios en la suma en OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REGULAR en la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) los honorarios en favor del abogado LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES y a cargo de GILMA INES OSPINA PEÑA.

SEGUNDO: EXPEDIR copias de esta providencia, a costa de la parte interesada según el artículo 114 del C.G.P., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51aebbc5db43edc254e3e25d67f708b8ce431acbc49e50495a3adb0887623a
d4**

Documento generado en 03/03/2021 08:27:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 168 Ejecutivo de Alimentos de Maryi Sepúlveda contra Julián Sierra.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba de conformidad al Numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

De otro lado se observa que, a la fecha no se evidencia una medida cautelar que hubiese podido ser efectiva en contra del ejecutado, a fin de hacer posible el pago que resultare de la liquidación del crédito lo cual impide que este asunto sea remitido a los Juzgados de Ejecución de Familia para la continuidad del trámite.

OFICIAR al Pagador de la entidad UGPP, a fin de que informen al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio, los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados y las entidades en las que se encuentra cotizando a salud y pensión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16af1aba8941d8a9e83e48027e72aediae244145c747789fd68d29cfee1f0769

Documento generado en 03/03/2021 08:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0351 Ejecutivo de Alimentos de Henry Medina contra Henry Medina.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud anexo 02 del expediente digital y como quiera que se evidencia que se encuentra debidamente embargado el vehículo automotor - automóvil, marca HYUNDAI, Placas VEU979 modelo 2009 con certificado de Tradición No.CT901901871, se DECRETA el SECUESTRO, sin embargo para los efectos prácticos de evitar una comisión así como gastos adicionales, en consonancia a lo previsto por el art. 595-6-2 del C. G. del P., se otorga un término judicial de cinco (5) días con el fin que el aquí ejecutante se pronuncie sobre si es de su interés hacerse cargo del depósito gratuito del vehículo en cuestión. Obsérvese que esta manifestación debe realizarse en forma auténtica o a través de su apoderado con facultad expresa para ello.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53da828c88d219e284aeddad1767c8688c0a9a0d14d25d58547a0af3
4b43309

Documento generado en 03/03/2021 08:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0351 Ejecutivo de Alimentos de Henry Medina contra Henry Medina.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.13 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado JUAN GUILLERMO GOMEZ RODRIGEZ como apoderado del demandado, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878dbef233cbcf211edddc27c206c07cfd2d52388e366b243a1f3cb2fa16355d

Documento generado en 03/03/2021 08:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00708 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Yeimi Quintero contra Jorge Quintero.

Vista la solicitud adosada en el anexo 02-C2 del expediente digital, se advierte a la memorialista que la medida fue decretada mediante autos de fecha 2 de diciembre de 2019 y 29 de enero de 2020, así mismo obran en el expediente los oficios elaborados en el mes de marzo de 2019 para ser diligenciados, no obstante, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por secretaria dese cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado en las providencias antes referidas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416796ad71792e3d136c1c089c6f2ed16fcc35e4f6e06b259d64cb2a77
733393

Documento generado en 03/03/2021 08:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00716 Custodia de Julián Ramírez en favor del menor Thiago Ramírez contra Yuranis Espitia.

Visto el memorial anexo 04 del expediente, se advierte que el menor de edad objeto del proceso junto con su progenitora reside en el municipio de Mosquera – Cundinamarca de tal manera que teniendo en cuenta lo que respecta al factor de competencia territorial, inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., indica: “*En los procesos ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.*”, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente del municipio de Mosquera – Cundinamarca para conocer de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 numeral 6 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

2. REMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de JULIAN ANDRES RAMIREZ CARDENAS en favor del menor THIAGO RAMIREZ ESPITIA contra la señora YURANIS JANETH ESPITIA RODRIGUEZ, a la oficina de reparto para que se asigne al Juez de Familia de Funza – Cundinamarca, para su conocimiento. **Oficiese.**

3. Dejar por secretaria, las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

***b51971f1afaf838917e3a045ed3fabcfaba6e7e1b6296cd5e6183b5bdeb
1c01***

Documento generado en 03/03/2021 08:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, sexto y séptimo del auto de apertura de la sucesión.

Requerir a la parte interesada a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y octavo.

DESIGNAR un curador ad litem para que actúe en representación de JULIANA y ALEJANDRO CALDAS a la abogado *Rocío López Comba*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feebb0fa1c92ddc22ef0d5c225c22d659d57105936a9e7195042ab8bf4c785c2**

Documento generado en 03/03/2021 08:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 00485 Incremento Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas de Sandra Linares en representación de su hija menor de edad contra Andrés Ramírez.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por la señora SANDRA LILIANA LINARES BELTRAN en representación de su hija menor de edad MARIA PAULA RAMIREZ LINARES contra ANDRES FELIPE RAMIREZ VALERO.

Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 20202 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Se niega la medida cautelar solicitada por improcedente en este tipo de asuntos.

4. Renunciado el poder inicialmente conferido nos abstenemos de pronunciarnos al respecto, en su lugar se RECONOCE como apoderada de la actora a la profesional JESSYCA FERNANDA ARCINIEGAS SAN, conforme poder otorgado anexo 04.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**356aa52ea4e4d961c4c0f265133d6ac096bf06df6907932ef689454778
c34b30**

Documento generado en 03/03/2021 08:27:35 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0015 Unión Marital de Hecho de Ruth Gómez contra Ovidio León.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52807384c4d2aa9a9cb3b7c93df7ac4cb6d28ccbc9f231c3ac6c8c7a04a
78ee5

Documento generado en 03/03/2021 08:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00039 Custodia y cuidado personal, cuota de Alimentos y reglamentación de visitas de Judith Guerra en favor de las menores de edad David y Alejandra Rueda contra Héctor Rueda.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que la cuota de alimentos y régimen de visitas se encuentran definidos por acuerdo suscrito entre las partes *en* audiencia celebrada el 1 de octubre de 2020 en el centro de Arbitraje y conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá e integrada a la escritura de cesación de efectos Civiles de matrimonio católico No.1881 de la Notaria 76 del círculo de Bogota, del 17 de diciembre de 2020 conforme los documentos anexos con la demanda.

2. Por otra parte, téngase en cuenta que la pretensión 3 no es del resorte de este trámite.

3. Si lo que se pretende es que se dé cumplimiento al acta referida debe ajustar al trámite de ley o acudir a otra instancia para reclamar el ejercicio arbitrario de custodia que se pone de presente y si lo que se busca es modificar el acuerdo ya suscrito y la definición de la custodia, alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157062f768107c59f40ca5dc5efe7351932b8372dc4878925a3da4184a
bcd7a4

Documento generado en 03/03/2021 08:27:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00041 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Castellanos contra Marta Aguirre.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder para actuar indicando a quien se demanda, como quiera que se trata de un proceso verbal y no de jurisdicción voluntaria como equivocadamente se radicó.

2. Adecúese el libelo introductorio de la demanda como quiera que solo hasta el acápite de notificaciones se indica el nombre de la demandada.

3. Apórtese dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y apoderada de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f9f79da4b0ab40dc40be0fb9a52d48764d5ad2b1fb70ef62b005e7bb0
2ec86

Documento generado en 03/03/2021 08:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00045 Filiación Extramatrimonial de Marcelo Aponte
contra Lina Callejas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda como quiera
que de las pruebas arrimadas se advierte que el menor de edad objeto del
proceso cuenta con reconocimiento de padre que deberá ser vinculado a la
demanda en impugnación de paternidad.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde87773cf78fa447328bf2880598f4129716f583bf8e16cd15f2ed8222
707db

Documento generado en 03/03/2021 08:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00047 Cancelación de Patrimonio de Familia Stella Correa Carrillo contra Irma Parada y Otros.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda en lo que jurídicamente resultará viable, dado que en efecto como está planteado y la apreciación del aspecto jurídico atinente al tema de lo originario del derecho de adquisición de dominio por prescripción que purifica toda tradición en un bien, carecería de objeto la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b703a3c2dda6173084ff8211469d52a6e125d0e262ce6975d3d3b23
1fb2273

Documento generado en 03/03/2021 08:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 051 Consulta de Medida de Protección en favor de María Rojas contra José Rojas.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, el día 18 de diciembre de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MARIA ELVIA ROJAS CALDERON solicitó medida de protección en su favor y contra JOSE RUFINO ROJAS CALDERON ante la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 9 de agosto de 2020. Por auto del 10 de agosto de 2020 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las partes, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra el uno del otro, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 18 de diciembre de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque el incidentado no aceptó los cargos formulados en su contra, se recepcionó la declaración de JAVIER DAVID USECHE GIRON como testigo de la accionante, quien manifestó que el accionado llega tomado los sábados, trata mal a la accionante, situación que le consta porque él vive en la misma casa y lo escucha, por su parte, PAULA FERNANDA MONTOYA ROJAS como testigo del demandado, indicó que, aunque el demandado consume a diario alcohol no protagoniza escándalos, sale desde por la mañana y llega en la noche sobre las 11pm, trata de no estar en la casa, porque las partes no tienen buena relación, situación que le consta porque también vive en la misma casa.

Conforme a lo anterior, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta

en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, este Despacho no encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que tuvo la Comisaria de Familia para declarar el incumplimiento a la medida, reiterándose que, la sola solicitud de una medida de protección no puede ser tenida como una prueba en sí misma, toda vez que lo que allí se dice debe ser probado por la parte actora que solicita la imposición de la medida.

Nótese que, el testigo allegado por la accionante afirmó que el demandado había tenido conductas violentas en contra de aquella, por su parte, la testigo aportada por el accionado negó hechos de agresión por parte de éste y en contra de la accionante, sin embargo, la Comisaria sólo dio credibilidad a la declaración rendida por JAVIER DAVID para declarar probado el incumplimiento a la medida de protección, sin tener en cuenta que, ambos testigos residen en la misma casa y son sobrinos de los intervinientes procesales, por ello, al ser diferentes sus versiones, bien pudo dicha autoridad, haber decretado otras pruebas que reafirmaran las supuestas agresiones por parte del incidentado y no sacar una conclusión precipitada para culparlo con el supuesto que, al evidenciarse la mala relación que tenían las partes y ante el consumo de bebidas alcohólicas de manera habitual por parte del demandado, ello daba lugar a tener por ciertos los hechos de violencia.

Así las cosas, este operador judicial a diferencia de la Comisaria de Familia no encuentra certeza en el material probatorio para acusar al

accionado de haber proferido actos de violencia en contra de la demandante, motivo por el cual, revocará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de esta ciudad, al no encontrarse probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por el la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80853784d535b2a2252b8e35010ab919073690c627331c033a87c30e6bb453c
7**

Documento generado en 03/03/2021 08:27:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-0052 Impugnación de Paternidad de Julio Granados contra Erika Gómez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por JULIO CESAR GRANADOS PEÑALOZA contra los menores de edad GRICHELL KATIUSKA GRANADOS GOMEZ y ALEJANDRO SMITH GRANADOS GOMEZ representados por su progenitora señora ERIKA DEL ROSARIO GOMEZ NIÑO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al señor JULIO CESAR GRANADOS PEÑALOZA y los menores de edad GRICHELL KATIUSKA GRANADOS GOMEZ y ALEJANDRO SMITH GRANADOS GOMEZ obrantes a folios 6 y 7-15 y 16 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

6. Reconócele personería a la abogada SILVIA ROCIO AROCHA MUÑOZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**d1e0a18ffc2d426f95e788d6cb9a4435dcb486973454379604faa49ff25
b2ffc**

Documento generado en 03/03/2021 08:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0055 Interdicción de Luis Ramírez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que conforme a lo dispuesto en el art. 53 de la ley 1996 de 2019 se encuentra expresamente prohibido iniciar procesos de interdicción.

2. Adecúese la demanda conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta la demanda como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

3. Apórtese poder para actuar acreditando calidad de abogado.

4. Téngase en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 si la persona con discapacidad puede hacerse entender el trámite de adjudicación de apoyo puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias a partir del pasado mes de agosto como lo señala la ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83843019a4beec563bd2892bc146acd2032357d81f01f3bdcfeccd25c75
08f429

Documento generado en 03/03/2021 08:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0057 Reducción Cuota de Alimentos de Luz Baquero contra Ángel Ávila.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda que en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá se señaló la cuota de alimentos que se pretende modificar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...
“Párrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por LUZ MARINA BAQUERO SOCHA contra ANGEL DARIO AVILA GOMEZ, al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b146f4b217787cc3a9086c493fa6f5af4b975e322b0a2ec70d02d0a227ae02

Documento generado en 03/03/2021 08:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0059 Suspensión de la Patria Potestad de María Vivas contra Sergio Santuario.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por MARIA ALEJANDRA VIVAS PAMPLONA quien actúa en representación de la niña SARA VALERIA SANTUARIO VIVAS contra SERGIO ANDRES SANTUARIO BELTRAN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Como quiera que en la consulta al sistema ADRES (folio 24 anexo No.01 del expediente digital) se lee que el demandado encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a NUEVA EPS S.A., a fin de que se informe a este despacho si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de residencia e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de las menores de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. RECONOCER al abogado CAMILO VILLARREAL SANDOVAL como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 anexo 01 del expediente digital).

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d782689bbf98bcc87ccaff17cd4782ab7f1feecd8630338ee806f6407fb5f
012

Documento generado en 03/03/2021 08:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 - 00060 Privación de Patria Potestad de Esmeralda Moncada contra Juan Roncancio.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado.

2. Se advierte a la parte actora que el nombramiento de curador ad litem que represente los menores de edad es improcedente en este tipo de asuntos, como quiera que los representa su progenitora.

3. Apórtese relación de los parientes por línea materna y paterna de las menores de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc618937eeced1997207b6627056e46db49ea332d53e81f3cb35716f48
d6565e

Documento generado en 03/03/2021 08:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 066 Medida de Protección de César Forero contra Nelly Barrera.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver la consulta de la medida de protección definitiva, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31881c85466ae7ca4125b1e56b30312404b529ca0ddf2d02d738409fe1afa96e

Documento generado en 03/03/2021 08:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 069 Adopción de Menor de Edad instaurada por Leonardo Lemoine y Otro.

En aplicación del artículo 90 del C.G.P., el Despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente defecto que ella presenta, so pena de rechazo:

a. Teniendo en cuenta que en el registro civil de nacimiento de la menor no se observa anotación en la que el progenitor haya sido privado de la patria potestad, la parte actora deberá aportar la sentencia judicial que así lo haya declarado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4846fd0d429b7693bcde26c36dc10e8af4eb3454f090c99933f4098b6
0b444

Documento generado en 03/03/2021 08:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 075 Restablecimiento de Derechos de la NNA Maylin Oviedo.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, la petición de denuncia fue creada desde el día 12 de noviembre de 2019 y la fecha de apertura de investigación se realizó el día 1 de diciembre de 2019, allí se otorgó el cuidado de la menor, a la abuela paterna quien reside en la ciudad de Ibagué.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD, fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, comuníquese al Centro Zonal de Kennedy para que proceda a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso según corresponda, quien además, deberá tener en cuenta el lugar de residencia de la menor, a efectos de determinarse la competencia territorial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal de Kennedy. Por secretaria procédase de conformidad.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7a2cf5281732d634d306a6b91e825a76df67064257e1abe9fc92cbe1e31322

Documento generado en 03/03/2021 08:27:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 079 Restablecimiento de Derechos de la menor María Puertas.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En primer lugar, se observa que la Defensora de Familia no envió copia del trámite administrativo, en segundo lugar, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que ésta haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, comuníquese al Centro Zonal de Kennedy para que proceda a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro Zonal de Kennedy. **Por secretaria** procédase de conformidad.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875fe09b48794978f7c0119d11133cb6f8708b7eb3160846523eada03abb1edf

Documento generado en 03/03/2021 08:27:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**